

RECOMENDACIÓN NÚMERO 013/2020

Morelia, Michoacán a 10 de agosto de del 2020

CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/2585/17** presentada por **XXXXXXXXXX**, en representación de vecinos de la calle **XXXXXXXXXX** entre las calles **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en el Centro Histórico de esta ciudad capital, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de los vecinos ya citados, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, atribuidos al Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El 25 de octubre del 2017, compareció ante este organismo protector de³ los derechos humanos **XXXXXXXXXX**, misma que manifestó lo siguiente:

“Nuestro absoluto malestar e inconformidad, generado por la apertura desde el mes de Junio del presente año, de un establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas denominado “XXXXXXXX”, ubicado en la calle de XXXXXXXX No. XXXX, ya que desde su apertura, dicho centro nocturno-restaurante ha generado excesiva molestia y sobresalto a los vecinos, (a quienes por otra parte, jamás se nos pidió nuestro visto bueno para su apertura), pues con mucha frecuencia nos damos cuenta quienes vivimos cerca, de la ausencia total de normas sobre su funcionamiento, llegando en su arbitrariedad a cometer de continuo flagrantes violaciones al Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia, quien rige a este respecto, particularmente en su artículo 5º fracción I, II, III, IV, V, VI:

- Operan más allá de los horarios permitidos por el H. Ayuntamiento. Llegando en ocasiones a funcionar hasta las 5 de la mañana.
- Realizan una antihigiénica acumulación de basura en las aceras exteriores de dicha negociación.
- Mantienen en sus instalaciones un volumen excesivo de música a deshoras de la madrugada, cosa que altera la tranquilidad y descanso de quienes aquí vivimos, con lo cual se hace evidente que no cuentan con el aislante correspondiente para evitar la propagación del sonido, provocando esto una terrible contaminación auditiva.
- Permiten a sus clientes la ingesta de bebidas alcohólicas al exterior de su establecimiento.
- Se suceden de continuo afuera de dicho establecimiento riñas, los arranques de automóvil, los gritos y desahogos verbales de los clientes, así como uso de claxon al recoger sus vehículos.
- Con mucha frecuencia invaden los lugares de estacionamiento de los vecinos con los autos de sus clientes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

Asimismo, hacemos de conocimiento que ya hemos buscado alternativas de solución con los propietarios del centro nocturno en cuestión, expresándoles nuestra inconformidad y malestar, sin llegar a ningún acuerdo. Hago de su conocimiento que con fecha 1 de diciembre de 2014 dirigimos un escrito al entonces Presidente municipal de Morelia Prof. Wilfrido Lázaro Medina; y posteriormente el 10 de abril de 2015 al entonces Presidente municipal de Morelia Ing. Salvador Abud Mirabent, acerca de la problemática que se arrastra desde entonces, con el anterior antro bar (ubicado en la misma dirección del actual) llamado "XXXXXX", con copia a las diferentes dependencias de Gobierno, sin jamás haber obtenido una respuesta.

Es relevante hacer notar, que la mayoría de vecinos que vivimos en la calle XXXXXX somos personas de la tercera edad, por lo que demandamos se cumpla con lo estipulado en la Ley Integral de Protección a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán [...]

Es por lo anteriormente expuesto, que quienes suscribimos la presente solicitamos y exigimos la clausura del multicitado establecimiento denominado actualmente "XXXXX", así como la cancelación definitiva de su licencia municipal de funcionamiento (en caso de contar con una) (fojas 2 a 4).

4. Con fecha 30 de octubre de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, de tal suerte es que se planteó a las partes someterse a una audiencia de conciliación o mediación, dentro de la cual las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe con respecto a los hechos materia de la queja, mismo que fue rendido por parte del ingeniero Genaro González Sánchez, Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

5. Una vez rendido el informe, el día 15 de febrero de 2018, se puso a la vista de la quejosa, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual señaló lo siguiente.

“Estoy totalmente en desacuerdo porque no nos da credibilidad a las quejas que nosotros los ciudadanos estamos manifestando por tener ese antro, tenemos derecho a un descanso digno, así como los dueños del antro tienen derecho a un trabajo digno, pero nosotros como comunidad religiosa y vecinos que represento tenemos más de 40 años viviendo ahí. Asimismo yo quiero resaltar que el documento que inspección y Vigilancia emitió para regularizar el antro, tiene desde el 2014, y hemos sido ignorados por la autoridad municipal; el antro que referimos anteriormente denominado “XXXXX” ahora denominado “XXXXXX” comenzó a recorrer comercios, y por medio de la dueña del predio que vive en la siguiente cuadra consiguieron firmas de apoyo que no sé de donde salieron, porque nosotros los vecinos no firmamos nada, precisamente por eso estamos inconformándonos ante este Organismo, por lo que deseamos se continué con el trámite de queja hasta las últimas consecuencias...” (foja 180).

6. Con fecha 6 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; una vez transcurrido el periodo probatorio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por escrito, con fecha 25 de octubre de 2017, por parte de **XXXXXXXXXX**, en representación de los vecinos de la calle **XXXXXXXXXX**, entre **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** de la colonia Centro de Morelia, Michoacán (fojas 2 a 4).
- b) Diversos escritos presentados por parte de la quejosa, ante las diversas instancias del Ayuntamiento (fojas 5 a 19).
- c) Oficio DIV-063/2018, suscrito por el ingeniero Genaro González Sánchez, Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento (foja 46).
- d) Copias certificadas del expediente en el cual consta el procedimiento, mediante el cual se autoriza la licencia municipal de funcionamiento al establecimiento conocido comercialmente como "XXXXXX" (fojas 47 a 178).
- e) Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2018 (fojas 180 a 181).
- f) Tres grabaciones de audio, mediante las cuales se presenta el testimonio de tres de los vecinos de la calle materia de la queja (foja 195).
- g) Ciento cuarenta y siete placas fotográficas, en las cuales se muestra la entrada y salida del establecimiento, así como las condiciones en las que se encuentra la vialidad en diversas horas del día (fojas 201 a 226).
- h) Trece videograbaciones en las que se muestran las condiciones del establecimiento de referencia (foja 195).

- i) Oficio DDH-MC/466/2018, de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por parte del licenciado Antonio Carlos Cortes Arroyo, jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación (fojas 235 a 237).
- j) Copia simple del oficio 010/2017, el cual contiene el convenio celebrado por una parte la Dirección de Inspección y Vigilancia y por la otra el establecimiento ya citado (foja 238).
- k) Disco con formato CD-R, mismo que contiene dos archivos denominados inspección XXXXX 03.02.18, de los cuales el primero de ellos no fue posible reproducir por parte de esta Comisión (foja 239).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a las autoridades presuntas responsables, se hacen consistir en lo siguiente:

- **Violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública.** Consistente en prestación indebida del servicio público.

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

13. Luego entonces, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

El derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública.

14. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que se garantice plenamente ese derecho y no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

15. El derecho humano a una buena administración pública, parte inicialmente de su concepto, el cual es: administrar es, por su etimología, “la acción y efecto de servir u ofrecer algo a otro”, se trata de una “serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles”. Bajo el mismo orden de ideas, si partimos de la existencia de una administración con el calificativo público, necesariamente hemos de aceptar que existe entonces otro tipo: la privada. Es así como la dicotomía público-privado nos proporciona una forma de clasificar a la administración. Aterrizándolo al tema que nos compete, se ha

definido a la administración pública como “el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”

16. El derecho humano a una buena administración pública se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28, 115 fracción III y 116 fracción VII.

17. El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal,

cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

19. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

20. Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

21. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos

de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

22. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2º, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5º, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

23. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

24. Aunado a ello, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 109, fracción III, señala que Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

25. Asimismo, dentro del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1°, refiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2585/17**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

28. Dentro de la queja, **XXXXXXXXX**, representante de los vecinos de la calle ya se antes señalada, misma que señala que los vecinos se encuentran molestos e inconformes, debido a la apertura de un establecimiento denominado “XXXXX”, detallando diversas irregularidades que persisten en dicho lugar, precisando la quejosa que con tales irregularidades se violentan diversos reglamentos del municipio, de tal suerte y acorde con lo precisado dentro de la queja, se pide la clausura del establecimiento antes mencionado.

29. Para este Ombudsman, primeramente es necesario hacer la precisión acerca de la competencia de este Organismo, debido a que la petición de la quejosa, no se encuentra contenida dentro dicha competencia, ya que la autoridad responsable, es la encargada de autorizar o cancelar tales licencias, debido a que esta Comisión únicamente se encarga de velar por los derechos humanos de las personas, no así está encargada de autorizar o no una licencia municipal, debido a que como ya se dijo, esto no se encuentra dentro de las facultades otorgadas a este Ombudsman, por lo que al no tratarse de competencia de este Organismo, es que no se abordara sobre tal petición, no obstante, al analizar las constancias que integran el expediente de mérito, este Ombudsman pudo percatarse de diversas omisiones por parte de la autoridad, de tal suerte, atendiendo al artículo 89 de la Ley que rige este Organismo, es decir, la suplencia en la deficiencia de la queja, es que se abordaran tales omisiones.

30. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se tiene que derivado del giro comercial con el que cuenta el establecimiento, es que se le permite realizar labores hasta las 3:00 o 4:00 am, de acuerdo con el artículo 53 fracción VI,

del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios en el Municipio de Morelia, no lográndose acreditar que extendieran su horario de cierre, ya que si bien, esto no compete a este Organismo, también lo es, que si dicho establecimiento extendiera su horario de cierre y no fuese sancionado por la autoridad competente, se estaría incurriendo en violación a derechos humanos de los vecinos colindantes, toda vez que no se les estaría salvaguardando su derecho a un medio ambiente sano.

31. No obstante lo anterior, se tiene que **XXXXXXXXX**, en el momento de la presentación de su queja señala que el establecimiento no cuenta con las medidas necesarias para aislar el sonido, así como que el volumen de la música es mayor al permitido, por lo que este Organismo se avoco al conocimiento de los medios de convicción que obran dentro de autos, en los cuales la autoridad responsable únicamente se limita a remitir las constancias que acreditan que el establecimiento del cual se inconforma la quejosa, cuenta con la licencia correspondiente, así como las diversas validaciones que se han hecho por parte de los propietarios, no obstante, en ningún momento remiten medio de convicción alguno en el cual conste que efectivamente el establecimiento cuenta con el aislante necesario para poder realizar las actividades para las cuales está destinado.

32. Aunado a lo anterior, no se muestra en ningún momento constancia alguna que acredite por parte de la autoridad que se han realizado las diversas inspecciones necesarias para verificar que se cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual precisa los límites máximos permisibles de emisión de ruido, ya que si bien, se realizan diversas inspecciones al establecimiento, únicamente se limitan a levantar un parte, en el cual señalan lo inspeccionado, sin mencionar en ningún

momento que se está cumpliendo con dicha norma, siendo esto de vital importancia, ya que los vecinos de acuerdo con lo que se encuentra acreditado en el expediente de mérito, han presentado diversas inconformidades ante el Ayuntamiento, por las emisiones de ruido provenientes de tal establecimiento, ante ello y atendiendo a las inconformidades, las autoridades debieron realizar las inspecciones pertinentes, en las cuales se asentara el debido cumplimiento del ordenamiento antes citado.

33. Ahora bien, dentro de un escrito presentado con fecha 8 de mayo de 2018, por parte del licenciado Antonio Carlos Cortes Arroyo, jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, se desprende lo siguiente:

“Por lo que ve a la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil denominada “XXXXXX”, ésta data del 9 de octubre de 1998, como obra en autos, y fue obtenida bajo el amparo de lo que en ese entonces establecía el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos en el Municipio de Morelia.

[..]

Por tanto, es a la Dirección de Inspección y Vigilancia a quien la norma municipal le ha facultado para, en lo respectivo al trámite de revalidación de licencia anual, hacer una declaración unilateral y concreta, dentro del ejercicio de su competencia, generando efectos directos e inmediatos, lo que quiere decir que es esa instancia municipal la que tiene la potestad de decidir discrecionalmente que requisitos son los que se deben de cumplir para la renovación anual de la licencia de funcionamiento, lo que implica una plena libertad de apreciación y decisión para ello” (fojas 235 a 237).

34. Bajo el mismo contexto, tenemos que si bien es cierto, la Dirección Inspección y Vigilancia tiene la potestad de determinar la correspondiente emisión de licencias municipales, también lo es, que dentro del caso que nos ocupa, debe atender las diversas inconformidades surgidas del funcionamiento de los establecimientos comerciales, de acuerdo con el artículo 12, fracción XIX, del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicio en el Municipio de Morelia, mismo que hace referencia a las atribuciones de tal Dirección; por lo que en primer momento debió atender la inconformidad de la quejosa, realizando las inspecciones correspondientes.

35. Ahora bien, se observa que en el oficio precisado en el párrafo 32, se señala por parte de la autoridad, que es potestad de la multicitada Dirección, de decidir discrecionalmente que requisitos son los que se de cumplir para la renovación anual de la licencia, toda vez que la licencia del establecimiento citado, fue emitida por un anterior reglamento, mismo que no requería una Carta de vecinos que contenga la anuencia vecinal; al presentarse las diversas inconformidades por parte de los vecinos, se debió de incluir tal requisito para la revalidación de la licencia municipal, aunado a realizar las inspecciones correspondientes, para acreditar o en su caso desacreditar la inconformidad de la aquí quejosa, ya que de esta forma se estaría atendiendo la petición hecha, aunado a que si el establecimiento presentaba los requisitos necesarios y cumplía con las medidas necesarias podría continuar con su funcionamiento.

36. Continuando con el análisis de los medios de convicción que obran dentro de autos, se tiene que la autoridad presentó un convenio celebrado entre la Dirección de Inspección y Vigilancia con el establecimiento, no

obstante, no remitió a esta autoridad alguna constancia que acreditara que tal convenio se estaba cumplimentando, aunado a que no señala en ningún momento que deberá de cumplir con tal requerimiento, como lo es la Carta de Vecinos.

37. Cabe señalar que de las probanzas que se obran dentro de autos, son tendientes a acreditar la inconformidad interpuesta por la quejosa **XXXXXXXXX**, representante de los vecinos de la Calle **XXXXXXXXX**, entre las calles **XXXXXXXXX** a **XXXXXXXXX**, en el Centro Histórico de Morelia, Michoacán, mismas que ya han sido analizadas en los párrafos que anteceden, con las cuales quedan acreditadas las violaciones a los derechos humanos consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, recayendo responsabilidad en quien resulte responsable de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

38. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a usted, la siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al área competente para que atendiendo a lo acreditado dentro del cuerpo de este resolutivo, se realicen las acciones correspondientes tendientes a regularizar los procedimientos de emisión de licencias municipales de funcionamiento, en lo que ve a los requerimientos necesarios para otorgar dichas licencias y de esta forma se respeten los derechos humanos consistentes en el derecho a las buenas prácticas de la

administración pública, haciendo uso de las atribuciones administrativas que se establecen en las reglamentaciones y leyes aplicables al caso, debiendo informar a esta Comisión Estatal, sobre las determinaciones y acciones que se implementen.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos

solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS